

Santiago, trece de septiembre de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos rol N° 1014-2005 del Décimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Córdova Urens Manlio Octavio con Estándar Gold S.A.", don Humberto Bermúdez Ramírez, abogado en representación de don Manlio Octavio Córdova Urens, deduce demanda en juicio ordinario de resolución de contrato de compraventa y de cesión de derechos, ambos con indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad Standard Gold S.A, representada por don Marcelo Gustavo Valle. Asimismo, se deduce demanda de acción reivindicatoria, en contra de la sociedad uruguaya Callsir International S.A., representada por doña doña María Angélica Urbina Lizama, a fin que como consecuencia de la resolución de contrato se ordene la reivindicación de los bienes que se indican.

La demandada Callsir International S.A, solicitó el rechazo de la acción reivindicatoria, de acuerdo con los argumentos que esgrime y la sociedad Standar Gold S.A, al evacuar el trámite de dúplica, opuso excepciones y, en cuanto al fondo, también solicitó el rechazo de la demanda de resolución de contrato

En sentencia de doce de diciembre de dos mil ocho, escrita a fojas 189 y siguientes, el tribunal de primer grado acogió la demanda, declarando resueltos los contratos de compraventa de cincuenta acciones de la sociedad legal minera La Unión Uno de la comuna de Calama, de fecha 30 de mayo de 2001 y del contrato de cesión de derechos de manifestación minera denominadas La Unión Dos Uno al Dos S.A., ambos suscritos por el actor y Standard Gold S.A., con fecha 3º de mayo de 2001. Asimismo, se ordena la restitución de tales

acciones y los derechos de manifestación por el valor percibido por su enajenación y de los dineros parciales recibidos a la celebración de ambos contratos por el actor. Se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por no haberse acreditado su existencia y la acción reivindicatoria, con costas.

Se alzaron las partes y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, en fallo de quince de marzo del año en curso, que se lee a fojas 241, revocó la sentencia en cuanto a las costas, declarando que cada parte pagará las suyas, por haber tenido todas ellas motivos plausibles para litigar y la confirmó en lo demás apelado.

En contra de esta última sentencia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, pidiendo se la invalide y se dicte la de reemplazo que detalla.

Se trajeron estos autos en relación para conocer del de fondo.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 1490, 1491 y 1876 del Código Civil y 54, 92, 94, 100N°1, 102, 105, 176 y 178 del Código de Minería, argumentando al respecto que el fallo impugnado ha incurrido en error de derecho, al desestimar la demanda reivindicatoria promovida en contra de Callsir International S.A., aduciendo que es un tercer poseedor de buena fe, en circunstancias que las disposiciones citadas mandan que los derechos que emanan de una manifestación minera, así como de las acciones legales de una sociedad minera, son bienes inmuebles y muebles respectivamente, registrales, es decir, cuya posesión solamente puede tenerse mediante la competente inscripción en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces competente.

Alega que el artículo 1490 del Código Civil, fue mal aplicado a la resolución de la controversia, puesto que la condición resolutoria que afectaba al contrato de venta de cincuenta acciones de la sociedad legal minera La Unión S.A., constaba en el título respectivo, inscrito y otorgado por escritura pública, de modo que tenía el adquirente conocimiento de la deuda insoluble, motivo por el cual se encontraba de mala fe en su posesión, lo que así debió ser declarado por el juez.

Expresa que no se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 1491 del Código Civil, ya que del contrato de cesión de derechos de manifestación minera sobre la pertenencia denominada La Unión Dos Uno al Dos, de 30 d

e mayo de 2001, consta la modalidad de pago del precio, esto es, venta de cosa a plazo, de modo que la demandada Callsir International S.A., sabía o debía saber que a los bienes que posee mediante competente inscripción minera, les afectaba dicha condición resolutoria.

Señala que también se aplicó indebidamente el artículo 1.876 del Código Civil, puesto que los bienes inmuebles y muebles mineros son registrales y, por tanto, al constar en los respectivos títulos la condición resolutoria de venta de cosa a plazo, la tercera adquirente de éstos es poseedora de mala fe, por lo que la acción reivindicatoria ejercida en su contra debió ser acogida.

En un segundo acápite desarrolla las infracciones de las normas del Código de Minería que estima se han producido con la decisión adoptada por los jueces del fondo, al desconocer el carácter registral asignado por éstas a la manifestación y a las acciones legales mineras, conforme al cual la condición resolutoria envuelta en los contratos materia de la litis, al constar en los respectivos títulos, fue o debió ser conocida por la demandada a quien se enajenaron los bienes en cuestión.

Segundo: Que la sentencia impugnada estableció como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

a) no ha resultado controvertido que el 30 de mayo de 2001 el demandante y la demandada, Estándar Gold S.A., celebraron contratos de compraventa de acciones y cesión de derechos de manifestación minera y que con fecha 21 de noviembre de 2003 la compradora vendió a su vez a Callsir International S.A. las cincuenta acciones y los derechos de manifestación sobre las mineras, referidas en el primer contrato;

b) el demandante cumplió con su obligación de vender, ceder y transferir las acciones y ceder los derechos de manifestación minera;

c) la demandada Standard Gold S.A. no pagó al actor los saldos de precio adeudados.

d) Callsir Internacional S.A., es poseedor inscrito de los bienes objeto de los contratos materia de autos y no se ha probado su mala fe.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo, considerando que la demandante cumplió con su obligación de vender, ceder y transferir los bienes y derechos de que se trata y que la demandada Standar Gold S.A., incurrió en el incumplimiento contractual invocado, al no pagar los saldos de precios adeudados, resolvieron acoger la acción resolutoria ejercida. Respecto de la reivindicación resuelven su rechazo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1876 y 1491 del Código Civil, al estimar que para que el actor pueda reivindicar contra la demandada Callsir Internacional S.A. debió probar que ésta había perdido la buena fe, la que conforme a la ley se presume, lo que no aconteció en la especie.

Cuarto: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo procede sólo contra sentencias definitivas dictadas con infracción de ley, es decir, cuando los jueces incurren en errores de derecho, esto es, si dan un alcance diferente a la norma del otorgado por el legislador, aplican un precepto a una situación no prevista por este último o dejan de hacerlo en un caso que sí está regulado, siempre que estos errores tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que se impugna.

Quinto: Que a partir de lo expresado, resulta clara la necesidad que en el recurso se denuncie la infracción de todas las normas que decidieron la litis y que permitirían a esta Corte entrar a revisar el fallo atacado y modificar lo que viene decidido.

Sexto: Que al respecto, cabe señalar que el recurrente sólo denuncia el quebrantamiento de los artículos 1490, 1491 y 1876 del Código Civil y del Código de Minería que cita y si bien ellas son disposiciones sustantivas que resolvieron la controversia, lo cierto es que el recurso no se sustenta en la conculcación de las normas que consagran el instituto jurídico de la reivindicación, cuestión que era fundamental

para que éste pudiera prosperar, desde que lo que ha sido decidido es precisamente el rechazo de una acción de dicha naturaleza. De otro lado, también se advierte del libelo, falta u omisión al no invocar la violación de normas reguladoras de la prueba, lo que era esencial para el buen destino de la nulidad, ya que sus planteamientos apuntan a una revisión de los presupuestos fácticos fijados en la sentencia atacada, en cuanto a la buena fe que se establece por la demandada Callsir International S.A., circunstancia, que bajo las condiciones anotadas es imposible de alterar.

Séptimo: Que por lo precedentemente razonado, las omisiones insalvables en las que incurre el recurso, llevan a que éste necesariamente sea rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 243, contra la sentencia de quince de marzo del año en curso, que se lee a fojas 241.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.  
Regístrese y devuélvase.

N° 2679-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., Fiscal Judicial señora Mónica Maldonado C., y Abogado Integrante señor Benito Mauriz A. Santiago, 13 de septiembre de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señorita Ruby Vanessa Sáez Landaur.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

